

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Folio de solicitud **00969720.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-263/2020**

Sentido: Sobreseimiento.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-263/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día trece de mayo de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número 00969720, a través de la cual pidió:

“...Por medio de la presente solicito información sobre la administración del presupuesto del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG), desglosado en los años 2019 y 2020, atendiendo las siguientes preguntas

- 1.¿Qué programas en materia de prevención del delito existen en este municipio derivados de dicho subsidio?*
- 2.¿Cuánto dinero fue destinado a cada uno de los programas enlistados?*
- 3. ¿Qué organismos (asociaciones, personas físicas o morales) son los responsables de cada uno de estos programas o quién recibió dicho apoyo?*
- 4.¿Cuál es la vigencia de cada uno de estos programas? ¿Están en operaciones al momento de expedición de esta solicitud?” (sic)*

II. El veintinueve de julio de dos mil veinte, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

III. El treinta de julio de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Folio de solicitud **00969720.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-263/2020**

Impugnación, asignándole el número de expediente **RR-263/2020**, turnando los presentes autos, a esta ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El día siete de junio del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y el agraviado ofreció material probatorio y señaló el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído dictado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación solicitado en autos del expediente, anexando las constancias que acreditaba el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otra parte, se solicitó al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, respecto de la presente solicitud de acceso a la información número de folio 00969720, se solicitó información para poder resolver el presente asunto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Folio de solicitud **00969720.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-263/2020**

VII. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, dio cumplimiento al proveído anterior. Asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Folio de solicitud **00969720.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-263/2020**

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que durante la secuela procesal el sujeto obligado manifestó que la solicitud de información materia de presente, fue atendida oportunamente, además de haber entregado vía electrónica la información solicitada por el recurrente, refiriendo en la parte conducente de su informe con justificación lo siguiente:

“... INFORME

- 1. En fecha 13 de mayo de 2020, el C. ***** presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 00969720, en los siguientes términos:***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Folio de solicitud **00969720.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-263/2020**

“...Por medio de la presente solicito información sobre la administración del presupuesto del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG), desglosado en los años 2019 y 2020, atendiendo las siguientes preguntas

- 1.¿Qué programas en materia de prevención del delito existen en este municipio derivados de dicho subsidio?***
- 2.¿Cuánto dinero fue destinado a cada uno de los programas enlistados?***
- 3. ¿Qué organismos (asociaciones, personas físicas o morales) son los responsables de cada uno de estos programas o quién recibió dicho apoyo?***
- 4.¿Cuál es la vigencia de cada uno de estos programas? ¿Están en operaciones al momento de expedición de esta solicitud?” (sic)***

2. En fecha del mes 29 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del municipio de Puebla remitió vía plataforma Infomex al particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de Folio 00969720, informando sobre la suspensión de plazos derivado de la pandemia.

3. En fecha 3 de noviembre del 2020, la Unidad de transparencia del H. Ayuntamiento del municipio de Puebla, remitió al correo electrónico ** proporcionando por el particular, la respuesta a su solicitud de acceso a la información, anexando la respuesta emitida por la Unidad administrativa responsable de atender el requerimiento, Secretaría de Seguridad ciudadana mediante oficio SSC/ET/507/2020.***

4. Que el 2 de diciembre de 2020, el solicitante interpuso un recurso de revisión mediante la plataforma nacional de transparencia para interponer su inconformidad coma en el apartado acto que se recurre y puntos petitorios bajo los siguientes:

“Se venció la fecha de plazo para responder dicha petición derivada de la contingencia provocada por el COVID-19. Una vez regresando a actividades no han resuelto las preguntas” (sic)

5. Que, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, fue notificada la Unidad de transparencia del H. Ayuntamiento del municipio de Puebla para la atención del recurso de revisión coma el 11 de junio del 2021 en comento.

6. De acuerdo a la inconformidad presentada por la hoy recurrente se informa lo siguiente:

Primero. En términos de los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla se ha dado respuesta en tiempo y forma la solicitud de información requerida por el ciudadano.

Segundo. Con la finalidad de probar lo descrito anteriormente se solicita se tengan por ofrecidas por parte del H. Ayuntamiento del municipio de Puebla las siguientes pruebas documentales:

- I. Copia de captura de pantalla de la plataforma Infomex en la cual consta la respuesta enviada al recurrente de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte.***
- II. Copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de transparencia.***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Folio de solicitud **00969720.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-263/2020**

- III. Copia de correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante la cual se remitió respuesta al ciudadano.**
- IV. Copia del oficio número SSC/ET/507/2020, remitido al ciudadano con la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana respecto a la solicitud de información con número de Folio 00969720, de fecha 25 de junio del 2020.” (SIC)**

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló concretamente como motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, que la solicitud materia del presente recurso de revisión, recibió respuesta en tiempo y forma, además de haber entregado vía electrónica la información que fue requerida.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- Captura de pantalla de la Plataforma Infomex, en la cual consta la respuesta enviada al recurrente de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte.
- Correo electrónico de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual se remitió respuesta al ciudadano respecto a la solicitud número 00969720 y con dos archivos anexos: oficio de respuesta y 00969726 SEG.CIUDADANA.pdf
- Oficio número SSC/ET/507/2020, remitido al ciudadano con la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto a la solicitud de información con número de folio 00969720, de fecha veinticinco de junio del dos mil veinte.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Folio de solicitud **00969720.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-263/2020**

En ese orden de ideas, es factible indicar los plazos que la Ley en la materia prevé, para que los sujetos obligados den contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante ellos, así como, el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Folio de solicitud **00969720.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-263/2020**

quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, el sujeto obligado justifico sus suspensión de plazos y términos, al momento de haberse presentado la solicitud de información, ya que éste se encontraba legalmente suspendido para atender las solicitudes de acceso a la información, lo anterior derivado del fenómeno de salud Covid-19, sustentando la referida suspensión entre otros, en los Acuerdos del Ejecutivo del Estado, de fechas veintitrés de marzo y veintiocho de abril, ambos de dos mil veinte; así como, en la atención que brindó a lo solicitado por parte de este Instituto de Transparencia, en el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte y que, de igual manera, en virtud de lo requerido a los sujetos obligados, mediante el resolutivo segundo del acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, mediante copia del oficio CGT-0181/2021, de fecha tres de mayo del propio año, suscrito por el coordinador general de Transparencia del Municipio de Puebla y su anexo, consistente en el acta número 008/CT/SCEXT-MPUE-03/02/2021, referente a la Octava sesión extraordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno, por el Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; a través del cual se informó a este Órgano Garante la reactivación de plazos y términos para la atención de solicitudes de información, recursos de revisión y de denuncias por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia.

Por tanto, tomando en consideración lo anterior; si el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, el día trece de mayo de dos mil veinte, correspondiéndole el número de folio 00969720, también lo es que, **en la fecha de presentación de dicha solicitud, se encontraban**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Folio de solicitud **00969720.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-263/2020**

suspendidos los plazos y términos para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el sujeto obligado de referencia, por lo que, tomando en consideración la citada suspensión, así como la fecha en que el sujeto obligado comunicó la reanudación de plazos y términos, resulta evidente que al momento de la interposición del medio de impugnación ante este Instituto de Transparencia, es decir, **el veintinueve de julio de dos mil veinte, aún no se comenzaban a computar los plazos y términos para dar respuesta a la solicitud de información**, tal como se ha precisado con anterioridad.

No pasa por desapercibido para quien esto resuelve, con independencia de lo anterior, que el sujeto obligado informó que, a la fecha ha dado respuesta a la referida solicitud de acceso a la información.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Folio de solicitud **00969720.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-263/2020**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
PD2/LMCR/ RR-263/2020/MON/SENTENCIA DEF